

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1984

Título: POR LA CUAL SE DECLARA LA ESCUELA NORMAL JUAN DEMOSTENES AROSEMENA
MONUMENTO HISTORICO NACIONAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20210

Publicada el: 21-12-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Monumentos, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.232

Rollo: 17

Posición: 2154

5. Servir de conciliadores en conflictos vecinales o resolver los mismos de acuerdo a lo que establezca la Ley.

6. Gestionar y contratar los créditos que sean necesarios con bancos, organismos gubernamentales, privados y municipales, a fin de realizar y ejecutar programas comunales.

El Organismo Ejecutivo o los Municipios podrán avalar dichas obligaciones, previo cumplimiento de las formalidades legales;

7. Promover el espíritu de comunidad y solidaridad entre los vecinos.

8. Obtener los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que necesiten para el desarrollo de sus actividades.

9. Organizar, promover y participar en la formación de cooperativas de producción, asentamientos campesinos, artesanales, de viviendas, de consumo y otras organizaciones de producción.

10. Auxiliar en la vigilancia de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

11. Cooperar en la seguridad de las personas y defensa de la propiedad de los vecinos y en todo aquello que contribuya al resguardo de la moralidad pública y promover actividades preventivas de la delincuencia;

12. Colaborar con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) en todos los programas de promoción y adjudicación de becas, así como también en las concesiones de préstamos educativos.

13. Designar representantes en las Juntas de Crédito Agropecuario y colaborar con el Banco de Desarrollo Agropecuario en la tramitación, supervisión y cobro de préstamos individuales a pequeños productores.

14. Escoger su representante ante la Comisión de Vivienda o ejercer las funciones de ésta en los lugares donde no la hubiere, de acuerdo con el pro-

cedimiento establecido en la Ley.

15. Participar de acuerdo con la Ley 55 de 10 de junio de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas en el corregimiento.

16. Presentar proyectos de acuerdos Municipales por intermedio del Presidente de la Junta Comunal.

17. Promover y organizar los huertos caseros, las pequeñas agroindustrias, la producción agropecuaria y la reforestación.

18. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las regulaciones de los precios de los artículos y servicios de cualquier naturaleza.

19. Promover a través del apoyo comunal, el desarrollo del Corregimiento.

20. Preparar con los organismos correspondientes el plan de desarrollo del Corregimiento.

21. Coordinar las actividades de las Juntas Locales.

22. Promover las acciones que desarrolle en el Corregimiento, del Municipio o el Gobierno Nacional.

23. Dictar su reglamento interno, el cual será remitido a la alcaldía respectiva para su registro y archivo. El reglamento regulará el funcionamiento de las comisiones y las Juntas Locales en cada corregimiento.

24. Pedir cooperación a los despachos Gubernamentales y municipales, así como informes y escritos, copias y documentos que estime necesarios".

ARTICULO 17: - El Artículo 19 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 19: Las Juntas Comunales enviarán anualmente a los Consejos Municipales y Provinciales respectivos los proyectos, programas y actividades que desarrollarán especificando las prioridades, e indicando los que serán realizados con recursos propios y los que se proponen para su inclusión en el presupuesto Municipal o Na-

cional".

ARTICULO 18: El Artículo 20 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 20: Las Juntas Comunales llevarán obligatoriamente registro de contabilidad, conforme a las normas y procedimientos que señale la Contraloría General de la República, la cual fiscalizará sus operaciones. Asimismo llevarán un libro de actas".

ARTICULO 19: - El artículo 26 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 26: Las Instituciones del Estado atenderán primordialmente las solicitudes de ayuda para las comunidades cuando procedan de la Junta Comunal respectivas".

ARTICULO 20: - El artículo 27 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 27: Los pronunciamientos de las Juntas Comunales en las materias de su competencia se denominarán resolución y sólo admitirán recursos de reconsideración.

ARTICULO 21: - Esta Ley empujará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. L. PROF. WILBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, -
REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE DICIEMBRE DE 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS DE SEDAS, HIJO
Ministro de Gobierno y Justicia.

DECLARASE LA ESCUELA NORMAL JUAN DEMOSTENES AROSEMENA MONUMENTO HISTORICO NACIONAL

LEY 54

(de 12 de Diciembre de 1984)

Por la cual se declara la Escuela Normal Juan Demostenes Arosemena Monumento Histórico Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se declara Monumento Histórico Nacional el edificio que alberga a la Escuela Normal Juan Demostenes Arosemena, ubicado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

ARTICULO 2.- El Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio Histórico, velará, custodiará y cuidará por el mantenimiento de sus instalaciones.

ARTICULO 3.- Colocar en lugar visible de los edificios de la Normal Juan Demostenes Arosemena una placa alusiva en la cual debe leerse la siguiente leyenda:

"Los Legisladores de la República de Panamá, del período 1982-1984, declaran Monumento Histórico y Alma Mater de los educadores de todos los tiempos a la Escuela Juan Demostenes Arosemena".

ARTICULO 4.- Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. L. PROF. WILBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL,
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
12 de Diciembre de 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro de Educación.

G. O. 20210

LEY 54
(De 12 de Diciembre de 1984)

Por la cual se declara la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena Monumento Histórico Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

Artículo 1. Se declara Monumento Histórico Nacional el edificio que alberga a la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, ubicado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio Histórico, velará, custodiará y cuidará por el mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 3. Colocar en lugar visible de los edificios de la Normal Juan Demóstenes Arosemena una placa alusiva en la cual debe leerse la siguiente leyenda.

“Los Legisladores de la República de Panamá, del período 1982-1984, declaran Monumento Histórico y Alma Mater de los educadores de todos los tiempos a la Escuela Juan Demóstenes Arosemena.”

Artículo 4. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 de diciembre de 1984.

NICOLÁS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro de Educación

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ